

IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, DE DESPENALIZACIÓN DE LA EUTANASIA Y LA AYUDA AL SUICIDIO

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 18-1, de 20 de diciembre de 2019, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por el Parlamento de Cataluña, para la despenalización de la eutanasia y la ayuda al suicidio.

La proposición afecta al artículo 143.4 del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único.

Se modifica el apartado 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«4. No obstante lo establecido por los apartados anteriores, está exento de responsabilidad penal el que, por petición expresa, libre e inequívoca de una persona que padezca una enfermedad grave que lo conducirá necesariamente a la muerte o una patología incurable que le provoca sufrimiento físico o psíquico grave y que se prevé que será permanente, cause con actos necesarios la muerte segura, pacífica y sin dolor de esta persona o coopere a ello, dentro del marco legal establecido.»

PRESENTADAS DOS PROPOSICIONES DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA REFORZAR EL ESTADO DE DERECHO Y LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 23-1, de 20 de diciembre de 2019, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos y 87 diputados más, para reforzar el Estado de Derecho y las instituciones del Estado.

Esta propuesta coincide con la propuesta de ley orgánica publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm 25-1, de 20 de diciembre, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, para reforzar el Estado de Derecho y las instituciones del Estado.

Ambas proposiciones, de contenido idéntico, afectan a los artículos 506 bis y 521 bis del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único:

Uno. Se modifica el artículo 506 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 506 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Dos. Se modifica el artículo 521 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 521 bis.

Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.»

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA SUPRESIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 30-1, de 17 de enero de 2020, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ/PNV).

La proposición afecta a los artículos 33, 35, 36.1, 70.4, 76.1, 78bis, 92, 140, 485.1, 605.1, 607.1 y 607bis.1, del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único: Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Primero. Se suprime la letra a), del apartado 2, del artículo 33.

Segundo. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.»

Tercero. Se modifica el apartado 1, del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«1. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

1. Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

2. Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).»

Cuarto. Se suprime el apartado 4, del artículo 70.

Quinto. Se suprime la letra e), del apartado 1, del artículo 76.

Sexto. Se suprime el artículo 78bis.

Séptimo. Se suprime el artículo 92.

Octavo. Se suprime e artículo 140.

Noveno. Se modifica el apartado 1, del artículo 485, que queda redactado como sigue:

«1. El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de treinta y cinco a cuarenta años.»

Décimo. Se modifica el apartado 1, del artículo 605, que queda redactado como sigue:

«1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.»

Undécimo. Se modifican los ordinales 1.º y 2.º, del apartado 1, del artículo 607, que quedan redactados como sigue:

«1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros. 2.º Con la pena de prisión de diez a quince años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.»

Duodécimo. Se modifica el ordinal 1.º, del apartado 2, del artículo 607 bis, que queda redactado como sigue:

«1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años si causaran la muerte de alguna persona.»

Decimotercero. Se modifica el ordinal 6.º, del apartado 2, del artículo 607 bis, que queda redactado como sigue:

«6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes de Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley.»

**PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA LA
ERRADICACIÓN DE LA ESTERILIZACIÓN FORZADA O
NO CONSENTIDA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INCAPACITADAS JUDICIALMENTE**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 67-1, de 6 de marzo de 2020, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada por el Parlamento de Cataluña, para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.

La proposición afecta al artículo 156 del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único.

Se otorga nueva redacción al artículo 156 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, eliminándose el párrafo segundo del texto vigente, quedando redactado en los siguientes términos:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por estos ni por sus representantes legales.»

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA LA DESPENALIZACIÓN DE LAS “COACCIONES PARA LA HUELGA”

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 68-1, de 6 de marzo de 2020, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

La proposición afecta al artículo 315.3 del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único: Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se suprime el apartado 3 del artículo 315 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal.

PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 69-1, de 6 de marzo de 2020, ha publicado una proposición de ley de modificación del Código Penal presentada Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, para la protección de la libertad de expresión.

La proposición afecta a los artículos, 22-4^a, 490.3, 491, 504, 510, 510bis, 515, 525, 536bis, 538, 543 y 578 del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre:

Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 490.

Dos. Se suprime el artículo 491.

Tres. Se suprime el artículo 504.

Cuatro. Se suprime el artículo 525.

Cinco. Se suprime el artículo 543.

Seis. Se suprime el artículo 578.

Siete. Se modifica la redacción de la agravante 4.^a del artículo 22, que queda redactada de la siguiente forma:

«4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o por razón de ser víctima del terrorismo.»

Ocho. Se modifica el artículo 510 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de seis meses a un año de prisión y trabajos en beneficio de la comunidad de quince a treinta días:

- a. Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- b. Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- c. Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, an-

tisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando claramente constituyan clara y directamente una incitación a la violencia o al odio contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a veinte días:

- a. Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
- b. Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

3. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ám-

bito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

4. El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

Nueve. Se modifica el artículo 510 bis que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 510 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.»

Diez. Se modifica el artículo 515 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 515.

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos

a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»

Once. Se introduce un nuevo artículo 536 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 536 bis.

La autoridad, funcionario público o agente de estos que, fuera de los supuestos previstos por la ley, proceda a identificar a una o varias personas para develar la identidad con el propósito de conocer o controlar su participación en actividades de índole político, sindical, religioso u otras actividades en las que se ejerciten los derechos a la libertad ideológica o de pensamiento o de libertad de expresión, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.»

Doce. Se modifica el artículo 538, introduciendo un nuevo apartado segundo, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 538.

1. La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva o contenidos de Internet, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. La autoridad o funcionario público que, fuera de los supuestos previstos legalmente, impida el derecho a la libertad de expresión de una o varias personas será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.»